



Sr. Amilivia González, Presidente y
Ponente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 9 de abril de 2015, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la Comunidad de Propietarios, Calle cc1, nº 3-7*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 24 de marzo de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la Comunidad de Propietarios, Calle cc1, nº 3-7, representada por Dña. yyyy, debido a los daños y perjuicios ocasionados en dicho inmueble al desplomarse un árbol en los jardines municipales.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 26 de marzo de 2015, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 121/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

Primero.- El 10 de septiembre de 2014 la Comunidad de Propietarios, Calle cc1, nº 3-7, representada por Dña. yyyy, presenta una reclamación de



responsabilidad patrimonial ante al Ayuntamiento de xxx1, debido a los daños producidos en la fachada del inmueble de la Comunidad el día 6 de febrero anterior, al desplomarse sobre ella un ciprés situado en los jardines municipales que se encuentran frente al edificio, a causa del fuerte viento que sopló ese día en el lugar y que en el momento del accidente era de 76 km/h.

Acompaña a su escrito fotografías del lugar y copia de diversas noticias de prensa relativas al incidente, del registro de la Agencia Estatal de Meteorología, y de informe pericial y de presupuesto de reparación en el que los daños se cifran en 4.381,50 euros. La indemnización reclamada, resultado de aplicar sobre la cantidad anterior el IVA correspondiente (10%), asciende a 4.819,65 euros.

Entre la documentación aportada figura igualmente el informe elaborado por la Policía Local en el que consta que "A consecuencia de la caída del árbol resultan dañados las barandillas de los balcones de los pisos 1ºB y 3ºB y parte del vuelo del tejado del edificio".

A requerimiento de la Administración se presenta documentación acreditativa de la representación.

Segundo.- El 3 de octubre se emite informe por el responsable de Parques y Jardines del Ayuntamiento en el que se indica lo siguiente:

"En el día de la fecha se produce la caída de un pie de un árbol, ciprés (*Cupressus sempervirens*), situado dentro de una zona verde municipal, formado en varios pies, que presentaba un estado vegetativo adecuado a su especie y edad.

»La caída de dicho pie provoca el desgarrar de parte del sistema radicular del árbol, por lo que se procede al talado de otros pies que pudieran suponer un peligro.

»El posible motivo de la caída del pie fueron las fuertes rachas de viento que se produjeron el día 6 de febrero, que como indica el reclamante fueron de unos 76 km/h.



»Según la Escala de Beaufort de la fuerza de los Vientos, la velocidad de los vientos que se registraron ese día corresponden a número de Beaufort 9 (75 a 78 km/h. Denominación: Temporal fuerte -muy duro-. Efectos en tierra: Daños en árboles, imposible andar contra el viento)“.

Tercero.- El 10 de noviembre se emite informe jurídico que señala que “Conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del art. 139 de la Ley 30/1992, la responsabilidad de las Administraciones Públicas sólo queda exonerada en los supuestos de fuerza mayor, no en los de caso fortuito.

»Para la calificación del viento como supuesto de fuerza mayor, el criterio más objetivo, aplicado por la jurisprudencia, es atenerse a lo dispuesto en el RD 300/2004, de 20 de febrero, Reglamento de Seguros de Riesgo Extraordinarios. Así, el viento sólo se considera riesgo extraordinario y, por tanto, supuesto de fuerza mayor, si alcanza los 120 km/hora.

»En el supuesto objeto de reclamación el viento reinante alcanzó los 76 km/hora, por lo que no puede calificarse como fuerza mayor. Ello lleva a que ante ausencia de patologías en el árbol afectado, el supuesto deba calificarse como caso fortuito, es decir, como resultado de un riesgo propio del servicio consistente en la existencia de arbolado en las vía públicas. Como la Administración responde en los supuestos de caso fortuito, concurren todos los requisitos establecidos en los artículos 139 y ss. de la Ley 30/1992 para declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de xxx1.

»En lo que hace a la valoración de los daños se presenta un presupuesto de reparación que, en opinión del informante, debería ser contrastado por los servicios técnicos municipales para que en caso de no conformidad realizasen una valoración alternativa.

»Por otro lado, no procede el abono del IVA en tanto en cuanto no se presente factura. (...)“.

Cuarto.- El 19 de noviembre la arquitecto municipal emite informe acerca de la adecuación del presupuesto a los precios de mercado y de la solución técnica que recoge.



Quinto.- Concedido trámite de audiencia a la reclamante el 18 de diciembre, presenta alegaciones el 7 de enero en las que reitera la pretensión y a las que adjunta factura por el importe reclamado, 4.819,65 euros.

Sexto.- El 10 de marzo de 2015 se formula propuesta de resolución estimatoria de la reclamación planteada, en la que se reconoce a la interesada el derecho a percibir una indemnización de 4.819,65 euros.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre y se ha acreditado la representación en los términos por ella establecidos. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación o a la Junta de Gobierno Local en el caso de la existencia de la delegación de las competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento, a favor de aquélla, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b)



de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la Ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.



e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

El artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

La competencia del municipio sobre parques y jardines públicos resulta igualmente de lo dispuesto en los artículos 25.2.b) y 26.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Por otro lado, el artículo 1908 del Código Civil, en su número 3º, señala que responderán los propietarios de los daños y perjuicios causados "Por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito cuando no sea ocasionada por fuerza mayor". Tal responsabilidad se extiende a los titulares de bienes públicos, que no podrían quedar exentos de su responsabilidad objetiva por riesgo.

De este modo, la causa del nacimiento de la responsabilidad se encuentra en la omisión de vigilancia que el propietario debe ejercer sobre el arbolado para impedir que pueda caer y ocasionar daños y perjuicios con su caída, aunque también puede considerarse como un supuesto de responsabilidad por riesgo objetiva.



En el supuesto sometido a dictamen, la propuesta de resolución reconoce que el árbol se encuentra en una zona verde municipal y considera que la caída del árbol se debió a las condiciones meteorológicas de viento, a las que, sin embargo, no cabe atribuir el carácter de acontecimiento o caso de fuerza mayor, al no superar en el día del suceso el límite de 120 km/hora que permite calificarlo como riesgo extraordinario de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios, aprobado por Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero.

En definitiva, este Consejo Consultivo estima, de igual modo que la propuesta de resolución, que existe responsabilidad de la Administración por los daños sufridos por la parte reclamante.

6ª.- La valoración del daño (4.819,65 euros) se considera correcta, conforme a la factura presentada y al informe del arquitecto municipal que la considera adecuada a los precios de mercado actuales.

Sin perjuicio de ello, el importe de la indemnización deba ser actualizado a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad patrimonial, conforme a lo dispuesto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de la Comunidad de Propietarios, Calle cc1, nº 3-7, representada por Dña. yyyy, debido a los daños y perjuicios ocasionados en dicho inmueble al desplomarse un árbol en los jardines municipales.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.